



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B  
FCB 154/2022/CA3

//doba, 03 de agosto de 2026.

### Y VISTOS:

Estos autos "BOLDU, FERNANDO ENRIQUE SOBRE INFRACCION ART. 303" (FCB 1554/2022/CA3), venidos a conocimiento de la Sala B del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal Federal, Dr. Enrique José Senestrari; la defensa de Fernando Enrique Boldu y del representante de la Unidad de Información Financiera, Dr. Juan Francisco Lafontana, en contra de la resolución dictada con fecha 27 de junio del año 2025 por el Juzgado Federal N°3 de Córdoba, en la que se decidió "RESUELVO: I. **SOBRESEER LA PRESENTE CAUSA en favor de Fernando Enrique BOLDU**, ya filiado, como presunto autor del delito de **lavado de activos (art. 303 del C.P.)** por el cual fuera oportunamente indagado (conf. art. 336 inc. 3 del C.P.P.N.). II. Correr vista al Sr. Fiscal Federal n° 1, Dr. Enrique Senestrari a los fines del art. 180 del C.P.P.N. en cuanto a la presunta simulación efectuada por Fernando Enrique Boldu en la justificación del origen de los fondos ante el ente recaudador (ARCA). III. Protocolícese y hágase saber."

### Y CONSIDERANDO:

I. Llegan los autos a estudio del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos en contra de la resolución previamente transcripta mediante la cual se dispuso el sobreseimiento del encartado Fernando Enrique Boldu en orden al hecho intimado oportunamente y cuya conducta fue calificada inicialmente como lavado de activos (art. 303 del CP). Simultáneamente, ordenó correr vista al Fiscal en los términos del art. 180 del CPPN por presunta



simulación en la justificación de fondos ante el Organismo Recaudador (ARCA).

En cuanto al sobreseimiento del imputado, entendió el Juez que no se pudo acreditar suficientemente la existencia de un ilícito penal precedente, requisito indispensable para la configuración del delito de lavado de activos. Sostuvo al respecto que la presente causa tiene su origen en la detección de U\$S 290.000 en una caja de seguridad contratada por Boldú a la firma CBI Cordubensis SA y que, en un principio, tal como surge del requerimiento fiscal de instrucción, el presunto origen ilícitos del dinero en cuestión se vinculó a supuestos sobrepregios y desvíos de fondos públicos nacionales transferidos al ENINDER entre 2009 y 2012 que fueron investigados en el marco de una pesquisa tramitada por el Juzgado Federal N° 6 de CABA en los autos caratulados "FATALA, Abel y otros s/averiguación de delito" (Expte. 6773/16) donde con fecha 21.05.2025, se concluyó en la inexistencia de los delitos y el sobreseimiento de todos los imputados.

En razón de ello, el Instructor entendió que la conducta de Boldú ha devenido atípica, lo que amerita su desvinculación definitiva del proceso por este cargo.

Ahora bien, el magistrado resolvió por otra parte correr vista al Ministerio Público Fiscal a los fines del art. 180 del CPPN, para que se investigue la presunta simulación efectuada por el imputado para justificar los fondos ante el Organismo Recaudador (ARCA) y se determine si ello podría encuadrar en una figura penal distinta.

**II.** Contra esa decisión, el Fiscal Federal interviniente, la defensa de Fernando Enrique Boldú y el representante de la Unidad de Información Financiera

---

Fecha de firma: 03/08/2026  
Alta en sistema: 04/08/2026

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#36191708#511461938#20260803115044666



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B  
FCB 154/2022/CA3

1) Concretamente, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó que el Tribunal se equivoca al considerar la conducta como atípica basándose únicamente en el sobreseimiento dictado en la causa tramitada ante el Juez de Buenos Aires.

En tal sentido, afirmó que, si bien se descartó el origen ilícito inicialmente sospechado, la instrucción demostró que Boldú presentó documentación falsa ante la AFIP y la sede judicial para simular que el dinero (U\$S 290.000) provenía de una herencia, lo cual refuerza la sospecha de ilicitud del origen de los fondos.

Asimismo, sostuvo que existe inobservancia del principio de gradualidad, toda vez que, a su entender, el Juez no distinguió las etapas del proceso penal, dado que al inicio de la instrucción la descripción del hecho es provisional y que al finalizar esa etapa -y contando, a su entender, con elementos que satisfacen el tipo penal- en rigor correspondía dictar el procesamiento conforme al art. 306 del CPPN.

Alega que el Inferior, bajo el principio *iura novit curia*, tenía la responsabilidad de aplicar la ley correcta a los hechos probados. Por lo tanto, si entendía que de la descripción fáctica surgían otras conductas típicas, debió pronunciarse sobre ellas en lugar de sobreseer por la calificación legal propuesta al inicio de la causa.

Por otra parte, destaca una contradicción, cuando el Juez afirma tener certeza negativa (necesaria para el sobreseimiento) y, no obstante, corre vista para investigar la "simulación" de los fondos. Sostiene así que el Juez ~~entiende que hay elementos para impulsar~~ la acción, pero no

USO OFICIAL

Fecha de firma: 03/08/2026

Alta en sistema: 04/08/2026

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#36191708#511461938#20260803115044666

repara en que esa conducta ya fue objeto de requerimiento e indagatoria. Advierte que dictar un sobreseimiento para luego abrir una nueva investigación sobre los mismos hechos y persona genera un riesgo de doble juzgamiento, dado que el sobreseimiento se dicta sobre hechos y no sobre calificaciones legales.

2) Por su parte, la defensa de Boldú apeló la decisión del Juez de la causa en cuanto ordena investigar una presunta simulación en la justificación del origen de fondos. A tal fin, indicó que existe una deliberada omisión de valorar elementos de prueba legalmente incorporados al proceso, toda vez que considera que el Juzgado ignoró un escrito presentado en el expediente sucesorio que reviste el carácter de instrumento público, cuya validez y autenticidad no han sido desacreditadas.

Asimismo, cuestionó la valoración errónea de los informes técnicos, sosteniendo que se omitieron los informes finales de inspección de AFIP y las declaraciones de los inspectores intervinientes, quienes habrían confirmado la legitimidad del origen de los U\$S 290.000 hallados en la caja de seguridad.

En igual sentido, articuló un agravio por violación del principio *ne bis in idem*, argumentando que la presunta simulación ya formó parte del requerimiento de instrucción original por lavado de activos; por lo tanto, la apertura de un nuevo proceso tras once años de actuaciones implicaría una doble persecución penal prohibida.

Adujo también la ausencia de tipicidad y perjuicio, señalando que la resolución recurrida no precisa el daño causado ni el sujeto afectado, afirmando que la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B  
FCB 154/2022/CA3

terceros descarta la configuración de una falsedad documental o ideológica.

Finalmente, planteó de forma subsidiaria la extinción de la acción penal por prescripción, manifestando que, aun en el supuesto de haber existido una simulación, la potestad represiva del Estado se encontraría agotada conforme a los plazos establecidos en el Código Penal.

3) Por otra parte, la Unidad de Información Financiera (UIF), en su carácter de querellante particular, interpuso recurso de apelación contra el sobreseimiento dictado, calificando la decisión del *a quo* como prematura. Al respecto, argumentó que la certeza negativa exigida para el sobreseimiento no se encuentra reunida, existiendo numerosas pruebas indiciarias que impiden descartar el origen ilícito de los fondos.

En este sentido, sostuvo que el magistrado incurrió en una omisión de valoración de pruebas fundamentales, tales como la presunta falsificación de un documento presentado en sede sucesoria para justificar los fondos, respecto del cual se encuentra pendiente una pericia caligráfica ordenada por la Alzada.

Asimismo, impugnó el fundamento del sobreseimiento basado exclusivamente en la atipicidad por inexistencia de delito precedente (causa n.º 6773/2016), señalando que el lavado de activos es un delito autónomo. Según su postura, el hecho de que el dinero no provenga de las maniobras inicialmente sospechadas no descarta su origen ilícito en otras actividades, conforme a la flexibilidad probatoria que exige el art. 303 del Código Penal.

USO OFICIAL



También resaltó una contradicción lógica en la resolución apelada, manifestando que resulta imposible armonizar el dictado de un sobreseimiento con la decisión simultánea de correr vista al fiscal para investigar una posible simulación de Boldú ante el ente recaudador, lo cual confirmaría la vigencia de un estado de sospecha sobre el imputado.

Finalmente, cuestionó la falta de razonabilidad del decisorio, afirmando que se trató a la presente causa como un mero incidente de otro proceso ya finalizado, omitiendo que las pruebas colectadas lejos de acreditar la legitimidad de los U\$S 290.000 secuestrados, incrementan la sospecha sobre su proveniencia delictiva.

**III.** Radicados los presentes autos ante esta Cámara, los recurrentes presentaron por escrito la expresión y contestación de agravios respectivos de conformidad con el art. 454 del CPPN y el Acuerdo N° 276/2008, a cuyos fundamentos se remite el Tribunal por cuestiones de brevedad.

**IV.** Encontrándose las actuaciones en condiciones de ser resueltas, se sigue el orden de votación que surge del certificado actuarial obrante en autos.

**El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos, dijo:**

Puesto los autos a estudio del suscripto, corresponde determinar si el sobreseimiento dispuesto por el Juez a favor del imputado Boldú, como así también la vista corrida al Ministerio Público Fiscal, resultan ajustados o no a derecho.

Ingresando a la cuestión, corresponde precisar que en el marco de los presentes autos y a los fines de dictar el sobreseimiento del imputado Boldú, el Juez de primera

---

Fecha de firma: 03/08/2026  
Alta en sistema: 04/08/2026

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#36191708#511461938#20260803115044666



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B  
FCB 154/2022/CA3

*Juez Rafecas quien declaró que no constituye delito el accionar señalado por el Sr. Fiscal Federal Enrique Senestrari como ilícito precedente del delito de lavado de activos (art. 303 del C.P.) atribuido a Fernando Enrique Boldú en relación a la suma de doscientos noventa mil dólares estadounidenses (US\$ 290.000) hallados en una caja de seguridad alquilada a la firma CBI, corresponde ordenar el sobreseimiento del nombrado por haber devenido atípica su conducta (conf. art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.)”.*

Al respecto, dada la naturaleza y exigencias típicas del delito de lavado de activos y en línea con la posición adoptada por esta Alzada con fecha 9 de noviembre de 2023 en el marco de estos actuados, donde me expedí mediante voto conjunto con la Dra. Liliana Navarro, no comparto el criterio del Instructor y considero que no existe certeza negativa ni se ha agotado la pesquisa tendiente a determinar la procedencia de los bienes objeto de investigación, razón por la cual la resolución del Juez Federal N° 3 de Córdoba debe ser revocada. Doy razones:

En primer lugar, en orden a la cuestión relacionada con el origen ilícito de los fondos del delito de lavado de activos, debo decir que en autos “Bernavei” (FCB 40696/2017/CA2, resolución de fecha 22 de mayo de 2022) tuve oportunidad de explayarme acerca de este extremo del tipo penal, siendo útil traer a colación los fundamentos allí vertidos. En dicha oportunidad sostuve que -tal como lo he afirmado en anteriores pronunciamientos, como en el caso “ANDRADA”, FCB 7125/2016/25/CA8, resolución del 20.07.2020- “el tipo penal en examen, regulado en el código de fondo junto a aquellos que reconocen como bien ~~jurídico tutelado el orden económico y financiero,~~

Fecha de firma: 03/08/2026

Alta en sistema: 04/08/2026

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#36191708#511461938#20260803115044666

USO OFICIAL

involucra maniobras complejas todas ellas tendientes a hacer desaparecer las huellas o rastros del dinero obtenido en forma ilícita por ser producto del delito. Ello ha llevado a la doctrina, en forma mayoritaria, a reconocer la existencia de al menos tres etapas en el proceso de "lavado" de activos de origen ilícito. Una inicial o de "colocación"; luego la etapa de "estratificación" -donde se evidencian el mayor número de transacciones para disipar el rastro del dinero obtenido en forma ilegal-; y finalmente, la "integración" que es el momento en que pueden disponerse los fondos dentro de un marco económico de apariencia legítima.

Por otra parte, en lo que aquí interesa especialmente resaltar, la norma legal que hoy atrapa el delito -art. 303 del CP-, modificando su redacción anterior, exige que las acciones que allí se tipifican -convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación- **tengan por objeto bienes procedentes de un ilícito**, adscribiendo el suscripto a la posición doctrinaria y jurisprudencial, que aún con anterioridad a la reforma operada por la ley 26.683, considera que, de lo que se trata, es de constatar la existencia de un hecho ilícito, es decir, típico y antijurídico...".

En dicho precedente se indicó particularmente que **"La procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo sólo requiere la comprobación genérica de una actividad delictiva previa que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni los concretos partícipes en el**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B  
FCB 154/2022/CA3

mismo...” -el resaltado me pertenece- (Sala I, causa “Orentrajch, Reg. 8622, rta. 21/372006)”.

En definitiva, conforme lo allí expuesto, el juzgamiento del delito de lavado de dinero no requiere como condición necesaria la investigación, procesamiento o condena del ilícito precedente, en tanto “no se trata de una cuestión prejudicial, sino de un elemento del tipo cuya prueba, como la de todos los demás elementos del tipo, puede y debe ser resuelta por los jueces que juzgan el caso, máxime cuando ni siquiera hace falta la prueba precisa y circunstanciada de un hecho particular, sino de las circunstancias a partir de las cuales puede inferirse inequívocamente la procedencia ilícita de los bienes” (Córdoba, Fernando J., Delito de lavado de dinero, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2017, pág.154)”.

Cabe agregar a ello que en razón de los obstáculos que presenta la pesquisa en delitos como el lavado de activos -por cierto complejos-, adquiere plena vigencia la utilización de prueba indiciaria, por caso, “...-como indicios salientes, y de particularidad significación probatoria- la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente el giro patrimonial, y que poseen vínculos con actividades ilícitas, o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades...” (CFCP, Sala III, 11/11714, “Sánchez, Pedro N. y otros s/Recurso de casación, causa n° 1313/13, reg. N° 2377/14)”.

Debo destacar que sobre la base de estos lineamientos conceptuales vertidos por el Suscripto en el precedente de mención -“Bernavei”-, la Cámara Federal de

Fecha de firma: 03/08/2026

Alta en sistema: 04/08/2026

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#36191708#511461938#20260803115044666

USO OFICIAL

Casación Penal se expidió en el marco de esa misma causa, donde en consonancia con mi postura agregó que "el delito de lavado de dinero **puede investigarse e incluso condenarse independientemente del proceso correspondiente al delito previo**. Es decir, sea que se trata del juez con competencia de instrucción o fiscal como director de la investigación, en el caso de lavado de activos, "deberán ser ellos quienes demuestren suficientemente que los bienes provienen de algún ilícito penal previo. Ello, independientemente de que exista o no una investigación en curso a raíz del posible delito previo...el delito autónomo de Lavado de Dinero puede ser investigado, procesado o condenado independientemente del delito precedente; justamente porque se trata de un delito pluriofensivo que debe salvaguardar los valores jurídicos plurales e independientes a los protegidos por cualquier otro delito penal" (ver en sentido análogo Lavado de Dinero, "El delito de lavado de dinero y su difícil prueba", Ad Hoc, Daniel R. Pastor y Juan Pablo Alonso (directores), capítulo, Buenos Aires, 2008) (...) " (FRO 48363/2017/TO1/36/CFC10, reg. n° 843/23, rta. 08/08/2023)" (El destacado me pertenece).

"En dicho precedente, se consideró que "para juzgar el lavado de dinero (...) resulta suficiente probar que los activos involucrados son "bienes criminales", **sin que sea necesario establecer precisamente la relación causal entre los bienes y el delito precedente del cual provienen**". En efecto, se entiende "suficientemente clara y seria la demostración del origen criminal de los activos, a través de prueba indirecta (pero solvente y concordante) que haga evidente el origen criminal de los bienes sometidos a un proceso de blanqueo".

Fecha de firma: 08/08/2025

Alta en sistema: 04/08/2026

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#36191708#511461938#20260803115044666



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B  
FCB 154/2022/CA3

Teniendo en cuenta los lineamientos conceptuales expuestos precedentemente, y ya ingresando al concreto de autos, corresponde precisar que el Fiscal Federal interviniente vinculó inicialmente la procedencia ilícita del dinero hallado en las cajas de seguridad a supuestos sobreprecios y desvíos de fondos públicos nacionales transferidos al ENINDER entre 2009 y 2012, hipótesis fáctica que fue objeto de pesquisa por parte del Juzgado Federal N° 6 de la Ciudad de Buenos Aires en los autos "FATALA, Abel y otros s/averiguación de delito" (Expte. 6773/16), donde con fecha 21 de mayo de 2025 se dictó el sobreseimiento de los imputados por inexistencia de delito, encontrándose dicha decisión firme.

Sobre la base de este antecedente, el Juez Federal N° 3 de Córdoba estructuró una inteligencia que establece una vinculación unívoca e inescindible entre la suma de dinero incautada y los hechos investigados en la jurisdicción de Buenos Aires, lo que supuso supeditar de forma absoluta la licitud de los fondos a la suerte de aquella causa precedente, clausurando por esa vía cualquier otra hipótesis de procedencia espuria y dictando, en consecuencia, el sobreseimiento de Fernando Enrique Boldú por atipicidad.

Sin embargo, frente al panorama expuesto y en orden a las constancias de la presente causa, considero que a esta altura de la investigación no puede descartarse sin más la existencia de otro origen ilícito posible que dote de relevancia penal a la tenencia del dinero y que permita eventualmente configurar una maniobra de lavado de activos.

En este punto, resulta de aplicación la posición ~~sentada en autos "BERNAVEI" a la que hice referencia antes~~

Fecha de firma: 03/08/2026

Alta en sistema: 04/08/2026

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#36191708#511461938#20260803115044666

USO OFICIAL

y que ratifica la autonomía del delito de lavado de activos. Al respecto tanto la investigación, el procesamiento como incluso la condena por esta figura penal puede realizarse con total independencia de lo que ocurra con el delito o ilícito antecedente, no requiriéndose una sentencia condenatoria previa ni la prueba precisa de un hecho particular, sino de las circunstancias a partir de las cuales pueda inferirse la procedencia ilícita de los bienes.

Por lo tanto, el debilitamiento de la hipótesis inicial vinculada a la obra pública no autoriza el cierre del proceso si persisten indicios de otros posibles orígenes delictivos que deben ser agotados conforme a la flexibilidad probatoria que exige el art. 303 del Código Penal, habiéndose delineado e instaurado ya una posible maniobra vinculada a simulaciones y falsedades en sede sucesoria para justificar los fondos, aspectos cuya investigación a través de distintas medidas fue oportunamente propiciada por esta Alzada en la resolución dictada en el marco de esta misma causa con fecha 09.11.2023.

Bajo esta óptica, el temperamento desincriminante adoptado por el Juez interviniente luce prematuro y carente de la certeza negativa exigida por el art. 336 del CPPN. Cabe recordar que, con fecha 9 de noviembre de 2023, esta Alzada encomendó al magistrado la producción de una serie de medidas tendientes a la profundización de la investigación, las cuales se encuentran en su mayoría pendientes o incompletas.

Al respecto, se verifica que la prueba pericial caligráfica sobre el cargo de fecha 06.06.06 del expediente

Fecha de firma: 03/08/2026  
Alta en sistema: 04/08/2026

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#36191708#511461938#20260803115044666



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B  
FCB 154/2022/CA3

la autenticidad de la documentación que justificaría los fondos— se halla aún pendiente. Asimismo, el magistrado de grado no ha incorporado el peritaje técnico relativo a la cronología de la serie de los billetes, extremo relevante para explicar la coexistencia de billetes serie 2006 frente a un evento sucesorio ocurrido en el año 2000.

No puede pasarse por alto que el propio Juez de primera instancia, sobre la base de los elementos de prueba colectados en autos, corrió vista al Fiscal Federal a los fines del art. 180 del CPPN respecto de la Dra. Susana Esther Martínez Gavier (ver fs. 1343). En dicho proveído, de fecha 30 de mayo de 2024, el magistrado señaló que los elementos de prueba colectados permiten inferir la posible participación de la nombrada —quien fuera juez del Juzgado Civil y Comercial con competencia múltiple de la ciudad de Río Segundo— en el delito de lavado de activos investigado. Fundó tal decisión, en particular, en lo declarado por la Secretaria Verónica Stuart (fs. 1296/7), quien manifestó que el cargo del escrito de fecha 06.06.06, donde Boldú informa la existencia de u\$s 300.000, sería de letra e iniciales de la mencionada juez; como así también lo declarado por la Fiscal de Instrucción de Río Segundo, Dra. Patricia María Baulies (fs. 1300/3), respecto a los requerimientos de investigación contra Martínez Gavier por su desempeño como magistrada.

Esta circunstancia refuerza la falta de certeza negativa requerida para el dictado del sobreseimiento aquí cuestionado, pues restan cumplimentar diligencias en orden a establecer los extremos antes señalados, como también la razón por la cual Accastello suscribe el escrito en el cual ~~presta conformidad para la restitución del dinero en~~

Fecha de firma: 03/08/2026

Alta en sistema: 04/08/2026

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#36191708#511461938#20260803115044666

USO OFICIAL

cuestión -cuando en definitiva era un simple autorizado para operar la caja de seguridad donde estaba el dinero que supuestamente correspondía a la herencia del padre de Boldú- y la investigación sobre el contacto telefónico consignado en el contrato de la referida caja de seguridad, todas cuestiones estas que podría tener relevancia para establecer el verdadero origen de los fondos.

Resulta crítico señalar que el estado de certeza negativa para sobreseer es inexistente mientras subsistan medidas de convicción útiles y conducentes; por lo tanto, clausurar el proceso en este estado de la instrucción califica como una decisión prematura que priva a las partes de pruebas esenciales para descartar o corroborar la hipótesis delictiva.

A este análisis se suma la contradicción en el razonamiento del Magistrado, en tanto tras dictar el sobreseimiento por lavado, ordenó correr vista al Fiscal para investigar una presunta "simulación" efectuada por Boldú ante el ente recaudador (ARCA) relativa precisamente al origen de los fondos.

Al respecto, si el propio Juez admite la persistencia de sospechas o dudas sobre la licitud de los fondos y la conducta, queda demostrada la inexistencia de certeza negativa, con lo cual no resulta jurídicamente admisible el dictado de un sobreseimiento definitivo, conforme el estándar legal exigido por el art. 336 del CPPN.

Además, tampoco resulta admisible la fragmentación de la plataforma fáctica. En efecto, la simulación de origen lícito mediante documentación falsa -invocar una herencia inexistente- no constituye un hecho autónomo y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B  
FCB 154/2022/CA3

**de lavado de activos** descripta en el art. 303 del CP que ya se investiga en autos y por el cual el imputado Boldu ha sido debidamente indagado.

En efecto, el tipo penal en cuestión reprime a quien *"convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito"*. Por lo tanto, la propia estructura típica de la norma revela que la finalidad contemplada por el tipo es precisamente la de dar apariencia de licitud.

Ello significa que la simulación de origen -en el caso, la presunta invocación de una herencia inexistente respaldada en documentación falsa- no es un hecho exterior o accesorio a la maniobra de lavado, sino que constituye parte del lavado mismo, cuya conducta en su calidad de penalmente relevante ha sido puesta en conocimiento del imputado Boldú al momento de su indagatoria (ver fs. 1164/1165 de autos). Entonces, la simulación que se pretende endilgar y por la cual se dispuso correr vista en forma fragmentada al hecho principal de lavado, consiste específicamente en el mecanismo concreto a través del cual Boldú habría ejecutado la conducta típica de "disimular" y de poner en circulación bienes con apariencia de origen lícito. En función de ello, considero desacertado correr nueva vista al Fiscal por dicha conducta.

En virtud de todo lo expuesto, estimo que corresponde revocar los puntos I y II de la resolución en cuanto dispuso sobreseer al imputado Fernando Enrique Boldú

Fecha de firma: 03/08/2026

Alta en sistema: 04/08/2026

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#36191708#511461938#20260803115044666

USO OFICIAL

y correr vista al Fiscal, debiendo proseguir la instrucción con la mayor celeridad posible a los fines de adoptar las medidas pendientes que permitan adoptar una decisión de mérito conclusivo y ajustada a derecho en línea con lo aquí considerado. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

**La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:**

Que en razón de coincidir con los fundamentos expuestos por el señor Juez preopinante, voto en igual sentido. Así voto.

**La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi dijo:**

Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio del Tribunal, debo decir que, sin perjuicio del criterio mantenido por la Suscripta con fecha 9 de noviembre de 2023, en el cual me expedí en estos mismos autos por el dictado del sobreseimiento de Fernando Enrique Boldú, este Tribunal -por mayoría- dispuso la revocatoria de la resolución del Juez de primera instancia de fecha 8 de julio de 2022, que resolvió el procesamiento del nombrado, ordenando que se tomaran una serie de medidas a los fines de completar la investigación por considerar que la misma no se hallaba concluida.

Así, los señores Jueces de Cámara que integraron el voto de la mayoría, los señores Jueces de Cámara doctores Eduardo Ávalos y Liliana Navarro, entendieron en aquella oportunidad que, para resolver la situación procesal Fernando Enrique Boldú el Magistrado Instructor debía solicitar la nómina de empleados y funcionarios que se desempeñaron durante el año 2006 en el Juzgado Civil, Comercial, Concursal y Familia, Secretaría N° 2 de la ciudad de Río Segundo, a cargo de la Jueza Susana Esther





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B  
FCB 154/2022/CA3

Boldú, expediente "BOLDU, ROBERTO ANTONIO – DECLARATORIA DE HEREDEROS", el cual se habría extraviado, la declaración indagatoria de las personas que fueran mencionadas en dicho listado, como así también la prueba pericial caligráfica que permita establecer su autenticidad.

Solicitaron también en aquella oportunidad que el Juez Instructor analice la posible conexión entre el lavado de activos que aquí se investiga y los hechos investigados en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, referidos a la presunta comisión de ilícitos contra la administración pública, vinculada con el desvío de fondos nacionales y sobreprecios en la obra pública, que a tenor de la postura del Ministerio Público Fiscal, sería el ilícito precedente al delito de lavado de activos. Atento a ello, también se ordenó que el Juez analice si resultaba procedente acumular estas actuaciones a las mencionadas precedentemente a los fines de evitar pronunciamientos contradictorios.

Atento a que de la lectura de las presentes actuaciones se advierte que el Magistrado Instructor no tomó las medidas ordenadas por este Tribunal a los fines de esclarecer los hechos que se investigan, es que, en esta oportunidad, comparto los fundamentos dados por el señor Juez de Cámara del primer voto, doctor Eduardo Ávalos y, en consecuencia me expido en igual sentido, a los fines de que el Juez prosiga con la instrucción de estas actuaciones con la mayor celeridad posible a los fines de llevar a cabo las medidas que ya fueran ordenadas y poder así adoptar una decisión de mérito ajustada a derecho. Sin costas (art. 530 y 531 del CPPN). Así voto.-

Por ello;

Fecha de firma: 03/08/2026

Alta en sistema: 04/08/2026

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#36191708#511461938#20260803115044666

USO OFICIAL

**SE RESUELVE:**

**I. REVOCAR** la resolución dictada con fecha 27.06.2025 por el Juez Federal N° 3 de Córdoba en cuanto dispuso el sobreseimiento del imputado Fernando Enrique Boldú -punto I-, en orden al delito de lavado de activos en calidad de autor (cfme. art. 303 inc. 1 y 45 del CP) y en cuanto dispuso correr vista al fiscal -punto II-, debiendo el Juez instructor completar con celeridad la investigación y dictar nueva resolución conforme lo aquí considerado.

**II.** Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

**III.** Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.-

EDUARDO AVALOS  
JUEZ DE CAMARA

LILIANA NAVARRO  
JUEZA DE CAMARA

GRACIELA MONTESI  
JUEZ DE CAMARA

FRANCISCO JUAREZ  
SECRETARIO DE CAMARA

